

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17001-31-10-006-2021-00026-02

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de divorcio promovido por Óscar Giraldo Álvarez en contra de Luz Dary Gil Ocampo.

2. ANTECEDENTES

A través de proveído del 16 de junio de 2021, la juez de primera instancia **(i)** rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, así como la reconvencción; **(ii)** convocó a las partes para que concurrieran a la audiencia inicial; y **(iii)** decretó pruebas, sin resolver sobre las solicitadas por la demandada, ante la extemporaneidad de su contestación.

Lo anterior, con base en la siguiente constancia secretarial:

“En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la demandada se notificó personalmente a través de su correo electrónico por el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia el 09 de abril de 2021. La notificación se entiende realizada el día 13 de abril de 2021 a las 5:00 pm. y el término de los veinte (20) días para contestar la demanda corrió los días hábiles 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07, 10 y 11 de mayo de 2021. Es decir, venció el término el día 11 de mayo a las 5:00 pm.

Igualmente le informo que la demandada a través de apoderado de confianza -el día 12 de mayo de 2021- radicó escrito de contestación, con proposición de excepciones y demanda de reconvencción”.

Inconforme con tal determinación, la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, bajo el argumento de que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, el 9 de abril de 2021, de manera que, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda y presentar la reconvencción empezó a correr el 14 de abril y finalizó el 14 de mayo.

En ese sentido, adujo que tanto el 28 de abril como el 5 y 12 de mayo del año en curso no corrieron los términos, toda vez que los sindicatos anunciaron que esos días se unirían al paro nacional, información que fue publicada en la página web de la Rama Judicial y diversos medios de comunicación.

El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente, con sustento en que, según la jurisprudencia constitucional, los paros judiciales no siempre conllevan el cierre de despachos y la limitación al derecho de acceso a la administración de justicia, razón por la cual es deber del funcionario analizar cada caso en concreto, con la finalidad de verificar la ocurrencia de situaciones excepcionales, que conlleven a determinar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. Encontrándose que, en el presente asunto, aun cuando el 28 de abril de 2021 se llevó a cabo una jornada de protesta, no se afectó la prestación del servicio por parte del Juzgado, ni tampoco del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 290 del Código General del Proceso dispone que debe hacerse personalmente la notificación **(i)** al demandado a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo; **(ii)** a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, del auto que ordene citarlos; y **(iii)** las que ordene la ley para casos especiales.

A su turno, el artículo 291 *ibídem* prevé la forma en la que se debe proceder para la práctica de la notificación personal; sin embargo, tal disposición fue modificada temporalmente por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, el cual establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”² (negrilla fuera del texto).

De la norma en cita se desprende que, la notificación personal se considerará surtida una vez **transcurridos**³ dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que el demandado o vinculado quedará enterado del proceso al día hábil siguiente de que **pasen** o **corran** los dos que alude la norma, más el último de ellos.

Lo anterior no podría ser de otra forma, pues si el querer del legislador hubiere sido que la notificación personal se entendiera realizada el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje, no habría utilizado la expresión “transcurridos dos días”, sino “al finalizar dos días”, como lo hizo al instituir la notificación por aviso⁴, pero no fue así.

Y ello no fue así, porque precisamente el objetivo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al establecer el término de dos días hábiles para tener por surtida la notificación personal, fue que el sujeto procesal contara con un plazo razonable para revisar el buzón de entrada de su correo electrónico y, de esa forma, se entere efectivamente de la providencia judicial y pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción; máxime cuando en Colombia no todas las personas tienen acceso continuo a internet, aunado a que la notificación a través de mensajes de datos es un tema novedoso, que vino a implementarse realmente debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afronta nuestro país, por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Incluso, en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional consideró que el precepto en mención cumple con el juicio de necesidad jurídica, toda vez que no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional, pues los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no contienen ninguna de medida destinada a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial; resaltando que dichas normas *“no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles”*, de lo que se colige la ampliación del término para entender realizada esa clase de notificación.

Arribando al asunto de marras, se tiene que, el viernes **9 de abril de 2021**, el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia envió al correo electrónico de la señora Luz Dary Gil Ocampo, el auto admisorio de la demanda y los anexos que debían entregarse para el traslado.

De manera que, contrario a lo señalado por la *a quo*, la notificación personal de la demandada se entiende realizada el lunes **14 de abril de 2021**, ya que los dos días hábiles de los que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, transcurrieron el martes 12 y miércoles 13 de abril. Por tanto, el término de los veinte días para contestar la demanda empezó a correr a partir del jueves **15 de abril de 2021** y

² Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, en la que se declaró exequible, a excepción de su inciso 3º, que fue declarado condicionalmente exequible, “(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

³ La Real Academia Española define transcurrir como “*Dicho de un período de tiempo, ‘pasar o correr’*”.

⁴ De acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, “(...) la notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**” (negrilla fuera del texto).

finalizó el **12 de mayo del mismo año**; fecha en la que la señora Luz Dary Gil Ocampo presentó la contestación de la demanda y la reconvención.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que, independientemente de que el 28 de abril, 5 y 12 de mayo del año en curso se hubieren suspendido los términos por las jornadas de protestas o no, lo cierto es que la contestación de la demanda y la reconvención fueron presentadas oportunamente y, en consecuencia, debe dárseles trámite.

Corolario de lo esgrimido, se revocará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR inciso 2º y el numeral 2º del auto proferido el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso de divorcio promovido por Óscar Giraldo Álvarez en contra de Luz Dary Gil Ocampo, para en su lugar, **TENER** por presentadas oportunamente la contestación de la demanda y la reconvención. Déseles trámite.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23de08e849103632d2d5c7bfc97f11aad7fc7f39baeca064b65507f646ce66c7

Documento generado en 13/08/2021 02:29:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>